Pulse "ESC" para salir de PANTALLA COMPLETA

Libro de los Privilegios de Santa Cruz de la Zarza

Edición digital, 2013

Tomo II: Transcripción

DON PHILIPPE POR LA GRADE

Dios Rey de Castilla leon de Aragón delas dos seci lias de hierusalem, de nauarra de granada, de toledo de ualencia de galicia, de mallorca de seuilla de cer deña de cordoua de corcega de murcia de Jahen de los algarues de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las indias yslas y tierra firme de el mar oceano. conde de barcelona. señor de uizcaya y mo lina, duque de atenas y neopatria conde de rosellon y cerdania marques de oristan y gociano archidu que de austria, duque de borgoña, de brauante mi lan conde de flandes y tirol, administrador perpe tuo de la orden de caballeria de Santiago por auctoridad appostolica. Vi una carta de preuile gio e confirmacion del Emperador y Rey don car los mi señor padre que haya gloria administrador per petuo de la dicha orden scripta en pergami no de cuero y firmada del dicho Emperador mi se ñor que por parte de el concejo uecinos y morado res de la uilla de Sancta cruz de la Çarça fue presentada en Capitulo general de la dicha orden que por nuestro mandado se empeço a celebrar en la cibdad de Toledo y al presente se continua y celebra en esta uilla de madrid su tenor de la cual este que se sigue

DON CARLOS por la gracia de dios Rey de romanos Emperador semper augusto Rey de castilla de leon de aragon delas dos sicilias de

jerusalem de nauarra de Granada de Toledo de ua
lencia, de Galicia de mallorcas de seuilla de Cerdeña
de cordoua de corcega de murcia de Jahen de los
algarues de algezira de gibraltar dalas yslas de
Canaria delas yslas indias e tierrafirme del mar
oceano, conde de barcelona señor de uizcaya e
de molina, duque de atenas e de neopatria conde
de barcelona señor de uizcaya e de molina duque
de atenas e de neopatria, conde de Ruyssellon e de
cerdeña marques de oristan e de gociano, archi
duque de austria, duque de borgoña e de brauan
te, conde de flandes e de tirol e administrador
perpetuo dela orden de la caualleria, de Sanctia
go por auctoridad appostolica **VI** una car
ta de preuillejo e cónfirmacion de los Ca
tolicos señores Rey don fernando e Reyna doña
Ysabel mis aguelos que ayan Sancta gloria admi
nistradores perpetuos que fueron de la dicha orden
scripto en pergamino de cuero e firmado de sus
nombres e sellado con dos sellos de cera pendí
entes que por parte del concejo, alcaldes regido
res officiales e homes buenos de la uilla de Sanc
ta cruz de la Çarça me fue presentado en el capi
tulo general dela dicha orden que al presente se
celebra en esta uilla de ualladolid: el tenor del
qual es este se sigue:

DON FERNANDO

e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna
de Castilla de leon de aragon de secilia de granada
de toledo de ualencia de galicia de mallorcas de
seuilla de cordoua de Cerdeña de corcega de mur
cía de Jaen de los algarues, de algezira de gibral
tar delas yslas de canaria, conde e condesa de bar
celona señores de uizcaya e de molina, duques
de atenas e neopatria condes de Ruyssellon e
de Cerdeña, marqueses de oristan e de gociano
administradores perpetuos de la orden de la ca
uallería de Sanctiago por auctoridad apposto
lica **VIMOS** una confirmacion de preuillejos

e sentencias, e asimismo una carta del señor don Enrrique que sancta gloria aya confirmadas de el maestre don Alfonso de Cardenas maestre que fue de la orden de Sanctiago cuya anima dios aya es cripta en pergamino de cuero e sellada con su sello e con el sello de capitulo de la dicha orden con sus cuerdas pendientes de seda negra que por parte del concejo e homes buenos de la nuestra uilla de Sanctacruz nos fue presentada segund que por ella parescia: su tenor de la qual dicha confirmaci on es este que se sigue:

DON ALFONSO

de Cardenas por la gracia de dios general maestre de la orden de la Caualleria de Sanctiago, uimos dos cartas de preuillejos del infante don Enrrique de aragon e de Secilia nuestro antecessor maestre que fue de la dicha orden cuya anima dios aya es criptos en pergamino de cuero e selladas con su sello e con el sello del capitulo de la dicha orden e asimismo una carta del señor Rey don Enrriqne que sancta gloria aya scripta en papel e sellada con su sello de cera colorada e librada de los de el su consejo que por parte del concejo e homes bue nos dela nuestra uilla de Sanctacruz nos fueron presentadas, segund que por ellas e por cada u na de ellas parescia: su tenor de las quales uno en pos de otro es este que se sigue

DON ENRRIQVE

infante de aragon e sicilia por la gracia de di os maestre de la orden de la caualleria de Sanctia go, uimos un preuillejo del maestre don Pelai pe rez que dios aya, que dice en esta guisa:

CONO cida cosa sea a todos los homes que esta carta uieren tambien a los presentes como a los que son por uenir como yo don pelay perez por la gracia de dios maestre de la orden de la caualleria de Sanctiago en uno con otorgamiento del cabildo. de don pero fernandez comendador

de Segura e de otros muchos buenos frayles que se acertaron. y damos a uos el concejo de Sanctacruz uillauerde que es so albuer con todo su termino e con aguas e con fuentes e con montes e con ualles e con pasturas e con entradas e con salidas e con su pertenencia del rio E Otro si damos uos el uilla rejo seco con sus ca sas e con sus heredades e con todo su termino, assi como la hauia la orden e la dehesa de los conejos del castillejo de albuer con mon tes e con ualles e con aguas e con fuentes e con pastu ras e con heredades de labrado e por labrar, e anssi mismo lo que la orden e la entrada del rio conoscida ual carrigoso a yuso, e en lo al dela orden por do ha llaren uazio que entren al rio. E otro si testillos con mon tes e con ualles e con aguas e con fuentes e con pastu ras e con entradas e con salidas e con sus heredades labradas o por labrar e con sus casas e con todas sus pertenencias, assi como lo hauian los Caualleros de ueles quando lo uendieron a la orden. E estos luga res que uan antedichos uos otorgamos por termi no e por aldeas de Sancta cruz, e que aya la orden en estos lugares suso dichos yglesias e fornos assi: como en Sanctacruz, e qualquier morador uezino o otro que morare en Sancta cruz e en qualquier de estos lugares sobre dichos alli morare, alli faga su pecho por lo que ouiere segund sus uezinos e non en otro lugar e non haga mas de un pecho. E estos lu gares auant dichos uos damos e otorgamos al con cejo de Sancta cruz que los ayades por uuestros por uender e por dar e por hazer dello como home haze de lo suyo, e por heredar los uuestros herede ros que seran. E si por uentura uendieren o dieren a tal home uendan e den, que fagan uassallaje a la orden como los otros uasallos en todo e por todo

E damos uos a uillar del sauco por aldea de Sancta cruz, e damos uos que ayades mercado en Sanc ta cruz un dia en la semana. Esta carta fue hecha e otorgada en el Corral de Almaguer el nuestro, primero dia del mes de Septiembre que fue en la Era de mil e dozientos e nouenta e uno. Que presentes fueron

el prior Don Fernando periz e don hernando Ruyz Commendador de la frontera de ------------- e don ferrat periz hijo de don pero hernandez de albarrazin e don fray Juan Capellan del maestre don melen Joannes comendador del hospital de Toledo, e don gil ruiz commendador de oreja, e don pero Esteuanes commen dador del bastimento, e Ruy periz commendador de Ocaña, e don Gonzalo fernandez commendador de Alarcon, e don Rodrigo Rodriquez commendador de Almaguer, e don Juan nuñez commendador de Sanc tacruz, e diego Ruyz e gomez pelaiz e aluar fernan dez e Juan perez del bastimiento. E porque sea stable mandamos poner aqui nuestro sello del cabildo ge neral e del Commendador assi como es sobrescrito E yo gonçalo Ruyz maestre de la orden de la caualle ria que aquesta carta confirmo sellada como dicho es de suso e mando poner en esta carta de nuestro se llo pendiente.

ITEM VIMOS Otro preuilegio del maestre don Rodrigo yñeguez scripto en parga mino e sellado con su sello que paresce que fue dado en la nuestra uilla de uelez a dos dias por andar de Deziembre del año de mil dozientos e setenta e siete años el qual esta confirmado por el maestre don gonzalo Ruyz. E otro si confirmado del maestre don hernando Osores en que manda que a los uezinos e moradores le los lugares de la riuera de tejo que no sea demanda da cosa alguna por la pasada del uarco de fuentidue ña saluo los que fueren merchantes. E contienese mas en este dicho preuillejo del maestre don Rodrigo y ñiguez que la uiuda que non ouiere hijo o mancebo que non pague peon a la orden e otras cosas asaz en el dicho preuillejo e confirmaciones contenidas

ITEM VIMOS una carta del maes tre don Fernando Osores en que se contiene que uido una carta del maestre don gonçalo mexia su tio e su antecessor de que haze mincion de las cosas que a delante dira, que por algunos agrauiamientos que el concejo e homes buenos de la dicha nuestra uilla

de Sanctacruz recibien del Commendador de la casa e de algunos criados de la orden, cortandoles la leña de su monte e haziendo madera para casas e palacios: E otrosi que algunos Commendadores de las uezindades que hazian eso mismo que cortauan y leña e madera non lo pidiendo ninguno dellos al concejo segund que era uso e costumbre en que ueyendo que no era prouecho ni cumplidero a su seruicio ni poblacion de sus uasallos, que Mandaua e tenia por bien que en Sancta cruz non ouiere mas de un palacio e este que fuese el de la orden, e que el commendador de la casa que talase leña para quemar en el palacio, e madera de la que menester ouiese para las casas de la orden: mas que otro Commendador ninguno de los uezinos de Sancta cruz ni frayle ni seglar ni criado de la orden ni otro alguno de las uecindades no cortasen leña si el concejo no sela quisiere dar por su autoridad para que los uecinos e moradores que cortasen fuera de la dehesa. Otro sí, por agrauiamiento que demostraron del Commendador e la casa e de sus criados que demandauan a los uezinos de Sancta cruz que le diesen de cada era una xerga de paja por uso e por costumbre, e si no gela dauan en las eras que gela tomauan en la casas, e esto de poco tiempo aca: que Mandaua e tenia por bien que el Commendador de la casa ni otro ninguno por el que les non tomasen paja de las heras ni de las casas por fuerça por uso ni por costumbre saluo si se lo diesen por su uoluntad aquellos a quien la pidiesen. E que defendia firmemente al Commendador de Sancta cruz que ni el ni otro freyle ninguno ni seglar que no fuese osado de les yr ni pasar contra esta merced que les el hazia yr so ciertas penas. Que dada en el corral de almoguer: ueinte e siete dias de mayo era de mil y trezientos sessenta años. ITEM se contiene en esta misma carta como el dicho maestre don Gonçalo mexia por algunos agrauiamientos e desafueros que los de la dicha uilla de Sancta cruz

dezian que receuian de los Commendadores de las uezindades y del Commendador de la casa e de otras personas en los dichos sus montes e ter minos que les confirmaua la carta del dicho ma estre don garci fernandez el que mandaua e tenia por bien que usasen de todo lo en ella contenido e les fuesse guardado e complido segun que en ella se contenia, e que mandaua e defendia firmemente que freyles ni seglares ni otras personas qualesqui er non fuesen osados deles ir ni pasar contra la mer ced que les hazia ni contra parte della en ningund tiempo ni por alguna manera, so ciertas penas e pre mias que sobrello les puso, que fue dada en la mui noble ciudad de Seuilla a ueinte e un días de mar ço, era de mil e quatrocientos e ocho años. E contienese mas en esta dicha carta que el dicho maestre don pero fernandez osorio estando en la di cha uilla de Sancta cruz el concejo e homes buenos donde le pidieron por merced que les confirmase la dicha carta del dicho maestre don gonqalo mexia y gela confir mo e les mando que ualiese e les fuese guardada en to do bien e complidamente segun que en ella se conte nia, so firmes penas e premias como dicho es.

Otro sí se contiene en esta misma carta del dicho maestre don fernando Osores que uiera una carta del dicho maestre don Gonçalo mesia su tío escrita en papel e sellada con su sello en la qual se contiene que el dicho concejo de Sancta cruz se le enbiara querella de don pero Ruyz de Sandoual Commendador mayor de castilla que les hazia ado uar e reparar en el castillo de fuentedueña: e que el por les hazer bien e merced e porque lo no ouiesen por uso adelante, mandoles que non labrasen mas en el dicho castillo de fuentedueña quanto menester fues se: e que le pedian por merced que la merced que el dicho maestre don gonçalo mesia les auia fecho en la dicha razon que gela mandase guardar: a lo qual el di cho maestre respondio que uiendo como aquello era su seruicio e de su orden e poblamiento de la dicha uilla de Sancta cruz, que lo tenia e tuuo assi por bien e

que por les hacer merced que les confirmaua la dicha carta del dicho maestre don gonçalo mexia, e que teni a por bien e mandaua al dicho concejo de Sancta cruz que alli en adelante no labrasen nin adobasen en el dicho castillo de fuentedueña, aunque otros lu gares algunos de la comarca labraren en el dicho cas tillo, o adobasen en el, ni diesen ningunos peones para el, mas que adobasen e reparasen en su cerca qu ando cumpliese, e que mandaua al dicho commendador mayor, o, al que lo ouiese de hauer por el, o a qualquier Commendador mayor que de alli en adelante fuese que les no hiziese premia alguna sobre esta razon ni deman dase al dicho concejo que hiciesen al dicho castillo ni nin gunos peones para el, que su merced era lo que non fagan: lo qual mando so ciertas premias e penas, de lo qual mando dar esta su carta sellada con su sello de cera colgado: que fue dada en tarancon primero dia de septiembre hera de mil e quatrocientos e nueue años la qual carta es escrita en pergamino e sellada con su se llo e firmada de un nombre que dize Juan fernandez que la hizo escribir por mandado del dicho maestre:

Otro sí uimos otra carta de Confirmacion del maestre don alfonso mendez es crita en pergamino e sellada con su sello, inclusa en ella otra carta del maestre don uasco Rodriguez en que se tontiene que el dicho maestre con consejo e otorgamiento de los priores e de los commendadores mayores e de los trezes e de los otros freyles e homes buenos de su horden que con el fueron ayuntados en merida en el cabildo general que y hizo, que fuese fe cho e celebrado domingo de letare hierusalen a díez dias de março de la dicha era de mil e trezientos e seten ta e seis años que confirmo al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz los Preuilegios de las mercedes que les hicieron los Maestres don Payo y don Diego moñiz y don garci fernandez en razon de los terminos e de los montes e de las otras cosas que se en ellos conti enen, e mando que se ualiesen y les fuesen guarda das en todo segund que en ellos dezia:

OTRO si uimos otra carta de confirmacion del maestre don fadrique scripta en pargamino e sellada con su sello e inclusa en ella otra confirmacion del maestre don uasco Rodriguez en que paresce que el dicho maestre don fadrique confirma la dicha carta del dicho maestre don uasco Rodriguez, e que confirmo al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz sus preuillejos de las mercedes que les ficieron al dicho maestre don payo, e el dicho maestre don Diego moñiz, e el dicho maestre don garci fernandez sus antecessores en razon de los terminos e montes e de las otras cosas en ellas contenidas, que fue dada en la nuestra uilla de Ocaña a ueinte dias de Julio de la era de mil e trezientos e ochenta e dos años ITE uimos otra carta de confirmacion de el maestre don Diego moñiz scripta en pargamino e sellada con su sello e dado en almendros a catorze dias de abril de la era de mil e quatrocientos e quatro años en que se contienen que hizo declaracion de los terminos e los mojones entre el concejo de Sancta cruz e los concejos de montalegre, e el corral e la cabeça, e mando mas que los ganados de los dichos lugares pasciesen las yeruas e bebiesen las aguas a noche e a meson, mas que no cortasen ramon de pie ni de rama ni fiziesen ribada, aunque fazienre los y toma se so ciertas penas. OTRO si se contiene en la dicha confirmacion que los concejos de Sanctacruz e del nuestro lugar Uelmonte que usaren asi como siempre auian usado assi en tajar e caçar e pascer sin pena alguna so las dichas penas. ITEM uimos otra carta de preuillejo del maestre don lorenço suarez scrita en pargamino e sellada con su sello fecha en el cauildo que se celebro en la nuestra uilla de merida la dominica de lectare hierusalem que fue a ueinte y cinco dias del mes de março año de nascimiento nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos e tres años en que se contiene que por hazer bien e merced al dicho concejo y homes buenos de la uilla de Sancta cruz que les confirmo

todos sus preuillejos e cartas e mercedes e fran
quezas e libertades que tenian de los otros maestres
sus antecessores e sus buenos usos e costumbres que
tenian, de que siempre hauian usado, e mando que
todos les ualiesen e fuesen guardados segund que
en ellos se contenia e segund e mejor e mas cumplida
mente les hauian sido guardados fasta entonces.
Otro si se contiene en esta misma confirmación que
mandaua el dicho Maestre que en razon de
los terminos que usasen con los de uillatouas con
sus ganados segund que ellos usaban con ellos
con sus ganados guardando las uiñas e panes e
las dehesas autenticadas que siempre fueron guar
dadas. ITEM se contiene en este mismo
preuillejo que por querella que le fi
zo el dicho concejo e homes buenos de la dicha nu
estra uilla de Sancta cruz que hauiendo ellos una
parte de monte onde se parten los terminos que
son entre ellos e el nuestro lugar de Tarancon que dicho concejo de al
gunos dellos, que cada que acaescia que yuan por
leña al dicho monte auiendo de pena acostumbra
da segund era uso e costumbre que no acatando
razon ni aguisado que cortauan las encinas por
pie delo qual se seguia gran daño a amos los
dichos lugares, e que por quanto hazia alli no fue
ra puesta pena en tal corta que el ponia e puso ci
ertas penas en la dicha carta de preuillejo conte
nidas. Conuiene a saber, que el que cortare enzi
na mayor pague treinta marauedis, el que corta
re otra enzina cerca desta de menor guisa fasta el
muslo de la pierna del home, o, dende arriua fasta
cerca de la dicha marca, que pagase ueinte mara
uedis e por el pie como dental diez marauedis
e por los pies menores fasta tamaño cormo hastil
de açadon por cada pie quatro marauedis:
Otro si se contiene en este mismo preuillejo que
en los meses de nouiembre e de Deziembre e
enero e hebrero que los pastores de Tarancon que an
den en el monte de Sancta cruz con sus ganados que
puedan fazer fuego de Romero e de Aulaga:

e saluia e retama e tomillo e atocha para se calentar e guisar de comer sin pena ni culpa alguna en estos dichos quatro meses. **Item** en otra carta contenida en el dicho preuillejo se contiene en que mando que Diego garcía pardo Commendador que era a la sazon de la nuestra uilla del corral de almaguer ni otro qualquier Commendador o alcayde que fuese despues de la dicha uilla del corral que por quanto por parte del dicho concejo le fuera querellado que el dicho Commendador les yua e pasaua contra sus preuillejos que tenían en razon de los sus montes, e que mandaua que cortasen leña para quemar e madera en el su monte que ellos tienen, aunque lo tenian por preuillejos de los otros maestres sus antecessores en que defendía al dicho Commendador e a todos los otros Commendadores de la uezindad que no cortasen leña ni madera en el dicho su monte sin su licencia e consentimiento dellos: los quales preuillejos dize que los mostraron ante el en el dicho cabildo. Por ende que mandaua por mandamiento que dende en adelante no se atreuiesen a mandar cortar leña ni madera en el dicho monte ni les fuesen ni pasasen contra los dichos sus preuillejos que tenian saluo con licencia de el dicho concejo. **Item** se contiene con el dicho preuillejo otra clausula que por quanto el dicho concejo e homes buenos de Sancta cruz le embiaran a dezir que resceuian algunos agrauios e sin razones de Juan de Orozco Commendador a la sazon dela dicha uilla, que el dicho Commendador que les lleuaua la mitad de las penas que acaescian no le pertenesciendo mas de la quarta parte dellas, lo qual fuera mostrado ante el dicho maestre y en el dicho cabildo e que uiendo como el dicho Commendador les hazia agrauio e sin razon, e les yua contra su fuero a que son poblados el qual era tenudo de guardar. Otro si por quanto el supiera que los Commendadores de la uezindad no lleuauan mas de la quarta parte de las tales penas. Por ende que mandaua a mando al dicho Juan

de orozco Commendador ni los otros Commendado
res que fuesen despues del no lleuasen mas de la quar
ta parte de las tales penas, e para la otra quarta par
te que ha de auer del dicho concejo, que pusiese el con
cejo un home bueno para que lo coja e repare en el
adarue de la dicha uilla e que de quenta dello quan
do le fuere demandada, e todauia, que mandaua
que el dicho Commendador no lleuase mas de la di
cha quarta parte, el ni otro Commendador qualquíer
que despues del fueren. Item se contiene en
este dicho preuillejo o tra clausula que
el dicho concejo se querellara al dicho maestre que
el dicho Juan de horozco Commendador se entreme
tia a dar alualaes a qualesquier personas de fuera
parte para que cortasen leña en el dicho su monte
lo qual los Commendadores passados nunca ouie
ron de uso ni se entremetian de lo hacer: por ende
que mandaua que nin el dicho Commendador nin
otros Commendadores non se entremetiesen a dar
tales cartas nin alualaes nin dar leña del dicho
monte a ningunas personas sin uoluntad e consen
timiento del dicho concejo, e que ellos ni qualesqui
er Commendadores que en derredor de la comarca
non fuesen osadas de yr ni pasar contra lo en la dicha
su carta de preuillejo contenido nin contra parte
dello so las penas en el contenidas. e que con conse
jo e otorgamiento de los priores e Commendadores
mayores e de los trezes e de otros Caualleros que esta
uan en el dicho cabillo assi lo mando tener e guar
dar so ciertas penas. OTRO SI
uimos otra carta de
confirmación nuestra scripta en pargamino e fir
mada de nuestro nombre e sellada con nuestro se
llo, que fue dada en medina del campo a ueinte e
nueue dias de março del año del nascimiento de
nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos
e trece años en que se contiene que confirmamos al
dicho concejo e officiales e homes buenos de la di
cha nuestra uilla de Sanctacruz su fuero e sus pre
uillejos e cartas e mercedes, franquezas e libertades

que tenían e les fueron fechas por los maestres don pelay perez e don Juan Osores e don diego mo ñiz e don garci fernandez e don uasco Rodriguez e don alfonso mendez e don fadrique e don Rodri go yñiguez e don gonçalo mesia e don fernan oso res e don lorenço suarez de figueroa nuestros ante cesores a quien dios perdone e buenos usos e costum bres a que eran poblados de que siempre auian u sado e usauan, que mandamos que les fuese todo guardado segund que mejor e mas cumplidamen te les fuera guardado en los tiempos pasados so ci ertas penas. ITEM uimos dos cartas de compusicion scriptas en parga mino e selladas con los sellos delos concejos dela dicha nuestra uilla de Sanctacruz e uilloria, fecha la una mediado el mes de febrero, era de Cesar el a ño de mil e trezientos e quarenta e ocho años, e la otra fue fecha a dos días de Julio de la dicha era de cesar de mil e trezientos e nouenta e seis años en que se contiene que corten e pazcan e cacen los unos en los terminos de los otros e que beuan las aguas.

Item uimos una scriptura signada de scriua no publico scripta en pargamino en que se contiene que sobre contienda que era en tre los concejos de la dicha uilla de Sanctacruz e Tarancon sobre parte de termino que paso ante Sancho periz uezino de Sanctacruz e pascual pe riz uezino de Tarancon assi como alcaldes arbitros e uelasco garcia e yuanes garcia de uilanchon da dos por terceros e a consentimiento de amos los concejos de Sanctacruz e de tarancon declararon los mojones de entre amos lugares e la dicha carta contenidos. Item tenemos otra sen tencia scripta en pargamino e firma da de fernan alfonso alcalde mayor que era de el maestre don -------------- dada a ueinte e un días del mes de abril era de mil e quatrocientos e diez e o cho años en que paresce que contendieron en Juici o ante el dicho alcalde Juan alfonso alguazil de Sanc ta cruz procurador alfonso fernandez uerdugo

commendador de Sanctacruz demandante e de la otra parte deffendientes mateo perez e pascual sanchez e Juan martinez uezinos de Tarancón e contendieron en juyzio sobre que fueron tomados caçando en el termino de Sanctacruz e paresce que el dicho alcal de condeno a los sobre dichos de tarancon por ca ça a cada uno en treinta e dos marauedis, por quan to prouara el dicho Juan alfonso hauerlo assi de cos tumbre. Item uimos una sentencia que pa resce que ouo dado alfonso fernandez de medina seyendo alcalde mayor en la prouincia de castilla a la sazon sobre contiendo que acaescio entre fernando uazquez de parada nuestro freyle Commendador de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz de la una parte, e el dicho concejo dende e su procurador en su nombre de la otra parte sobre ra zon del portadguillo que el dicho Commendador demandaua a los que uenian a mercado el dia de miercoles de cada semana en que era incluso un preuillejo del maestre fernan osores por el qual paresce que el dicho maestre por les hazer merced e porque entendia que era su seruicio e pro de la su orden e porque la dicha uilla mejor se poblase: que mando que los que alli uiniesen a mercado el dicho dia miercoles tambien a los de Sancta cruz e de todo su termino como a los de fuera parte onde quieran y uiniesen a mercado, en aquel dia que no pagasen portazgo ni diezmo ni otro derecho alguno ni fu esen prendados los de la tierra que alli uiniesen nin home nin mujer christiano nin moro nin Indio que non fuesen prendados de yda ni de ue nida ni de mientras durase el mercado en todo aquel dia e que fuesen e uiniesen saluos e seguros por de udas que deuiesen so ciertas penas el cual dicho preuillejo uisto por el dicho alcalde a nuestra con firmación mando que el dicho preuillejo fuesse guardado al dicho concejo e homes buenos eston ces e dende en adelante e a todas las personas que al dicho mercado uiniesen que gozar deuiessen, e que el dicho Commendador: ni los otros Commenda

dores que despues del fuesen de la dicha uilla ni otras personas algunas que non pudiesen demandar ni lleuar, ni demandasen ni lleuasen el tal portadgo ni portadguillo ni diezmo nin otro derecho alguno a las tales personas o uinieren al dicho mercado, nin de las mercaderias e cargos e otras cosas cualesquier que traxeren o lleuasen el dicho dia de mercado nin fuesen prendados ni embarga dos como dicho es, so ciertas penas, la qual fue da da en faz de las partes en la dicha uilla de Sancta cruz uiernes tres dias de abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mil e quatrocientos diez e seis años. Item uimos una carta de confirmacion es cripta en quaderno de papel e sellada e signada de escriuano publico fe cha en la dicha uilla de Sancta cruz a honze dias de Enero año de nuestro saluador Jhesuchristo de mil e quatrocientos e treinta años, en que paresce que sancho carrillo alcalde entregador de las mestas e cañadas de los Reynos e señorios de nuestro se ñor el Rey que confirmo al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz u na dehesa que el dicho concejo tiene en termino de la dicha uilla que dizen de Robledo. Mando que les fuese guardada. Item uimos una senten cia del dicho alfon so fernandez de me dina nuestro alcalde mayor dada a diez e siete dias de Deziembre del año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e quin ze años, scripta en pargamino e firmada de su nom bre e signada de scriuano publico en que paresce que sobre contienda que paso entre Juan alfonso, de gon çalo gil uezino de la dicha uilla de Sancta cruz co mo autor, e gonçalo gomez e juan alfonso pato e pero Rodriguez caraço arrendadores de la encomi enda del dicho lugar uilloria pasara pleyto sobre que el dicho Juan alfonso fuera tomado caçando en el dicho termino de la dicha uilloria e le demanda uan cierta pena en que dezian que hauia caydo e co mo el dicho Juan alfonso prouo por sus conueniencias

e uso e costumbre poder caçar o pascer en todo el termi
no de la dicha uilloria e fue dada su intencion por pro
uada. Item uimos otra carta del dicho maes
tre don lorenço suarez scripta en papel e firmada
de su nombre e sellada con su sello, dada en
Ecija honze dias de mayo año del nascimiento de nu
estro saluador Jesuchristo del mil e quatrocientos e
cinco años en que mando que los uezinos de la fuen
te de pedro naharro que fueren tomados por las gu
ardas de Sancta cruz cortando en su monte que les pren
den e les lleuar las penas que lieuan a los uezinos de
los nuestros lugares de Tarancon e del corral. Ite
uimos una sentencia que dieron alfonso fer
nandez de godoy commendador de la nuestra uilla
de uillamayor e alfonso Rodriguez malauer Commen
dador de carrezosa e peñaflor e garcifernandez soperi
or de uelez nuestros uisitadores scripta en papel e fir
mada de dos nombres de los dichos soprior e alfon
so fernandez Commendador e signada del signo e fir
mada del nombre de fernan alfonso scriuano publico
en la dicha nuestra uilla de Sancta cruz en que decla
raron e mandaron ciertas cosas entre el concejo de la
dicha uilla e fernan uazquez de parada su Commenda
dor que fue dada a ueinte e cinco días de março de el
año del nascimiento de mil e quatrocientos e diez e se
is años en que mandaron que el dicho Commendador
ni su alcayde non prendiesen ningunas personas ni las
lleuasen a la carcel del palacio saluo que fuesen en poder
del dicho alguazil de la dicha uilla e que fuesen deman
dados e juzgados por los alcaldes de la dicha uilla
Otrosí mandaron que el dicho commendador
ni otra persona por el que no pudiesen
prender por cosa que le deuan saluo el alguazil de la
dicha uilla. E otro si mandaron que no prendasen
por las penas fasta ser librado por los alcaldes ordina
rios segund la ordenança que fue hecha en el cabildo
general en la nuestra uilla de merida O tro si que el
dicho commendador ni otros commen dadores que
despues del fuesen en la dicha uilla e otras personas
qualesquier que non cortasen nin lleuasen leña a otra

parte alguna saluo para el palacio dela orden de la
dicha uilla, e si el dicho Commendador o otras per
sonas lleuasen leña fuera parte, que los prendasen por
las penas acostumbradas, saluo si fuese con licencia
del concejo. O tro si mandaron que cada que algunos
hiziesen bo das que el dicho Commendador non
lleuase una espalda de carnero ni una galleta de ui
no que demandaua, por quanto huuiera informacion
que se nunca lleuara. O tro si que por quanto el dicho
Commendador hazia meter uino para uender an
tes que los uezinos del dicha uilla, lo qual no era cos
tumbre, que mandaua que de allí en adelante el dicho
commendador pudiese meter uino sin pena para su
beuer del palacio, e que para uender no le pudiese me
ter fasta que los uezinos lo metiesen para uender e
O tro si mandaron que los portadgueros del nues
tro Commendador mayor de castilla e del portad
go de la casa, que quando algunas personas pa
resciesen ante los alcaldes ordinarios quexandose
que los lleuauan demas, que los alcaldes ordinarios
los oyesen, e si en alguno lieuasen demas siendo pro
uado que los dichos alcaldes lo mandasen tornar con
el doblo e con las costas, e non tomasen algunos descami
nados que lo librase el alcalde del commendador ma
yor: e en lo del portadguillo e el alcalde de la casa de la
orden de Sancta cruz. O tro si mandaron que qual
quier uezinos de la dicha uilla de Sancta cruz
que hiziesen compras e auenimientos de sus ganados
e les fuesen a entregar calladamente al mojon por hur
tar los derechos que si les fuese prouado que pagasen
el portadguillo a la casa por lo que encubrieran de esta
guisa. O tro si en razon de los paniaguados de la casa
dela: orden, mandaron que el dicho concejo que
les guardase segund era costumbre e tenor del preuille
jo que la orden tiene de los Reyes que manda que sean
excusados de monedas e de coarterias, e eso mismo a
los amos por tres años complidos, lo qual mandaron
ansi hazer e cumplir so pena de dos mil marauedis al
dicho Commendador e a los otros que fuesen despues
del en la dicha uilla y al dicho concejo:

Item uimos una carta nuestra que nos ouimos dado en el horcajo aldea de areualo scrip ta en papel e firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello, que fue dado a nueue dias de diziembre del año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e treze años en que paresce que el dicho alonso fernandez de medina nuestro alcalde mayor nos fiziera fee como antel auia sido presenta da en juyzio una carta del dicho maestre don lorenço suarez que el dicho concejo e homes buenos de Sancta cruz tenian que las personas que solian lleuar a qualesquier personas que cortasen o sacasen leña del monte que pagasen las penas que solian pagar de moneda uieja, o al doble desta moneda blanca por quanto las penas eran pequeñas e por ello se a treuian muchos a hazer muy grandes cortas e des truymiento por pie e por rama en el dicho monte e mando que se pagasen e lleuasen assí. Item: uisto en como en nuestro cabildo, que nos mandamos celebrar en la nuestra uilla de ucles este año de la data de esta nuestra carta de con firmacion parescio y Juan sanchez nuestro uassallo uezino del nuestro lugar de uillatouas aldea de la nuestra uilla de ocaña e mostro y una carta de nu estra muy chara e amada la infanta doña Catalina: mi muger que dios aya inclusa en ella otra nuestra carta por la qual paresce que a petición del dicho concejo uillatouas los proueyo cerca dello que usasen como siempre hauian usado y paresce que ay fue respondido por el procurador de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz que la dicha carta que por parte del dicho lugar ui llatouas presentada que era de obedescer porque non trayan miserio alguno que prejudicase a la dicha ui lla de Sancta cruz por ciertas razones que y alego por quanto era manifiesto que siempre los del dicho lu gar uillatouas cada que eran tomados cortando o sacando leña en el dicho su monte que siempre auian pagado e pagauan pena por cada persona diez ma rauedis de moneda uieja o ueinte marauedis de la moneda blanca corriente que que deuian ser conde

nados a los del dicho lugar uillatouas en persona de el dicho Juan sanchez su procurador e el dicho procu rador en su nombre e pidieron que los condenase en las dichas penas de los dichos diez marauedis de mone da uieja, o ueinte marauedis desta moneda, e en las costas: sobre lo qual y fue hecha condenación en per sonas de amos los dichos procuradores aquellos de el dicho lugar uillatouas cada que fuesen tomados cortando e sacando leña del dicho monte de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz que pagasen los dichos diez marauedis de moneda uieja cada uno, o al do ble desta dicha moneda que son ueinte marauedis segund esto y otras cosas mas largamente en los di chos preuillejos e cartas e sentencias e ygualanças se contiene. E AGORA el dicho concejo y homes buenos de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz nues tros uasallos embiaron nos pedir por merced que les confirmasemos la dicha carta de preuillejo del dicho maestre don Pelay perez e las mercedes e gracias en ella contenidos. E otro si les confirmamos todos los dichos sus preuillejos e mercedes e franquezas y li bertades e el su fuero a que son poblados, e todos los otros sus buenos usos e buenas costumbres que ellos han e de que siempre usaron. E otro si que les confirma semos todos los dichos preuillejos e cartas e senten cias e mercedes e esenciones e libertades que ellos han e tienen de todos los otros maestres pasados nuestros antecessores e de nos que de suso se haze min cion dados e confirmados por los dichos maestres pasados e por nos. E nos el sobredicho infante don Enrrique Maestre general de la dicha orden con con sejo e otorgamiento del amado nuestro don Juan diez de Cornado nuestro Prior de ucles por nos pre sidente e lugarteniente de don grauiel manrrique Com mendador mayor de castilla emmienda por el alua ro de horozco e de don lope aluarez Commendador mayor de leon e garci lopez de cardonas Commendador de carauaca e Juan nuñez de prado Commendador de la presa e lope aluarez osorio Commendador de socouos

e de don fernando de portogal Commendador de be
sejate e Alfonso Rodriguez malauer Commendador de
las tiendas de uilla martin, emmienda por el luis de
Carrança e de mosen luis de majares Commendador
de merida, emmienda por el fernan gonzalez Commen
dador de la camara, e de Rodrigo manrrique Commen
dador de segura. emmienda por el fernan uazquez de
parada Commendador de Sancta cruz e de martin pan
toja Commendador del corral e de lope destuñiga Com
mendador de guadalcanal, emmienda por el alfonso
diez de cornado Commendador de uillafranca e de mo
sen garcia de heredia Commendador de Ricote e de go
mez mesia Commendador de Estepa, emmienda por el
Juan gutierrez de ynistrosa Commendador de Cieça que
son los treze de la dicha nuestra orden e de todos los
otros Commendadores, caualleros e freyles e uicarios
e clerigos que con nos se ayuntaron en el dicho nues
tro cabildo general que nos hezimos e celebramos
en el nuestro conuento de la nuestra uilla de Ucles
el dia de sancta Maria de Septiembre de la data de
nuestra carta por les hazer bien e merced touimoslo
por bien, e confirmamosles el dicho preuillejo del di
cho maestre don pelay perez e las mercedes e gracias
en el contenidas e todos los dichos sus preuillejos e
mercedes e franquezas e libertades e el su fuero a que
son poblados, e todos los otros sus buenos usos e
buenas costumbres que ellos han e de que siempre u
saron. E otro si les confirmamos todos los dichos
preuillejos e cartas e sentencias e mercedes e esenci
ones e libertades que ellos han e tienen de todos los
otros maestres pasados nuestros antecessores e de
nos que de suso se haze mención dados e confirmados
por los dichos maestres pasados e por nos, e manda
mos que les ualan e les sean guardados en todo bi
en e complidamente segund que en ellas e en cada u
na dellas se contiene segund que mejor e mas compli
damente les ualieron e fueron guardados en los tiem
pos pasados fasta aqui. E defendemos firmemente
que ninguno ni algunos no sean osados les yr ni
deles pasar contra ellas ni contra parte dellas por ge

las quebrantar o menguar. Ca cualquier que lo hizi ere si freyle fuese demandargelo yemos con dios e con orden e de seglar al cuerpo e a lo que ouiesemos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e con el se llo del dicho cabildo e firmado del dicho prior nues tro Presidente e de los dichos trezes e signada de el signo de fernan sanchez uicario de sancta Maria de Tudia e de Reyna notario del dicho cabildo. Dada en el nuestro conuento dela nuestra uilla de uelez cinco días del mes de Nouiembre año del nascimien to de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocien tos e quarenta años. Va scripto entre renglones o diz buenos e o diz dicha e sobre raydo o diz Juan de Horoz co, e o diz de nuestra, e o diz gracia, e entre renglones o diz bien e o diz fasta aquí, non empezca. Garcia de cardenas. don fernando lope aluarez. Jo. prior uelez Juanes garcia de heredia, martín pantoja. Alfonso de fuensalida, fernan uazquez, fernan gonçalez al uaro de horozco, luis de carrança, Juan gutierrez, gonzalo diaz. E yo fernan sanchez uicario de sancta Maria de tudian e de Reyna notario del capitulo fuy presente a todo lo suso dicho e por mandado de los dichos señores prior presidente e Comendado res mayores trezes e capitulo esta carta fize screuir en testimonio de lo qual fiz aquí este mi signo. fernan dus sancii uicarius. Registrada

DON ENRRIQVE

infante de aragon e de secilia por la gracia de Dios Maestre dela caualleria dela orden de Sanctiago uimos una nuestra carta de sentencia scripta en par gamino de cuero e firmada de nuestro nombre e se llada con nuestro sello de cera pendiente e signada del signo de fernan sanchez de llerena nuestro secreta rio fecha en esta guisa. NOS el infante don Enrrique Maestre de Sanctiago uis to un proceso de pleyto que ante nos es pendiente entre el concejo dela nuestra uilla de Sancta cruz e su procurador en su nombre autores dela una parte

e el concejo dela nuestra uilla de Ocaña e su procu
rador en su nombre, reo dela otra sobre las razones
en el processo del dicho pleyto contenidas, por quan
to en el dicho pleyto huuo e ha algunas dubdas
las quales si por rigor de justicia se ouieron de li
brar fuera dañoso a las dichas partes e seria dar
les occasion a fazer mayores espensas delas que
por ellos fasta qui son fechas en el dicho pleyto:
Por ende queriendo que ayan buena ygualança
para agora e para siempre jamas e cesse entre ellos
todos rigores e escandalos e bollicios, acatando
la Realidad del fecho que el rigor de la justicia, ha
uido sobre todo nuestro acuerdo e deliberación con
los del nuestro conssejo e otro si hauida nuestra in
formación de buenos homes uezinos de los dichos
concejos. Es a saber, de garci lopez de cardenas e lo
renço suarez e figueroa e lope aluarez osorio Com
mendador de alhambra uezinos dela nuestra ui
lla de Ocaña dela una parte: e de pero gutierrez es
criuano del Rey e pero fernandez e pero yañez e
Juan lopez el moço uezinos dela nuestra uilla de
Sancta cruz de la otra parte. **fallamos**
que el dicho concejo de sanc
ta cruz prouo su intinción, es a saber auer estado e
estar en possession uel casi de los terminos e montes
deslindados por los limites e mojones en su deman
da contenidos: e otro si haber estado e estar en pos
session uel quasi de prendar a los que han hallado
e hallan de otras partes pasciendo con sus ganados
e cortando leña en los dichos terminos e montes
e cerca desto damos e pronunciamos su intinción
por bien prouada, e que el concejo dela dicha nues
tra uilla de Ocaña no prouo sus execiones e defensi
ones e aquello que prouar les conuenia. E por ende
cerca de esto que debemos dar e pronunciar e da
mos e pronunciamos su intención del dicho conce
jo dela dicha nuestra uilla de Ocaña por non proua
da: e ponemosles perpetuo silencio para que agora
ni de aqui adelante no perturben ni molesten nin
inquieten al dicho concejo e homes buenos de Sancta Cruz

ni a los uezinos e moradores della en la dicha su po
ssession uel casi que han estado e estan de lo suso dicho
e mandamos al dicho concejo e homes buenos e per
sonas singulares del dicho concejo dela dicha nuestra
uilla de Ocaña que agora ni de aqui adelante non cor
ten ni manden cortar leña en los dichos montes e ter
minos dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz sin su
licencia e mandado: so pena que el que cortare enzi
na mayor por pie que sea tan gruessa como el cuerpo
del home, poco mas o menos, que pague en pena por
cada enzina ciento e cinquenta marauedis: e el que
cortare enzina menor fasta tan gruessa como el mus
lo, o dende arriba, que pague por cada un pie cien
marauedis: e el que cortare enzinas menores de qual
quier manera que sea dende abaxo, o cortare carras
cos o leña uerde por rama, o seca por pie e por rama
que pague por cada carreta de ueinte e cinco mara
uedis e por carga de azemila diez marauedis, e por
carga de asno cinco marauedis. E otro si mandamos
a los uezinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña e
a cada uno dellos que non saquen rayces de las en
zinas de los dichos montes ni de alguna dellas ni de
suellen ni descortezen enzina alguna del dicho monte
e qualquier o qualesquier de los dichos uezinos de
la dicha nuestra uilla de Ocaña que sacaren rayces
de las enzinas de los dichos montes, o, las desollare
por enzima, que caya en las penas sobredichas assi
como si las cortase. E otro si mandamos a los ue
zinos dela dicha uilla de Ocaña e a dada uno dellos
que non caçen sin licencia del dicho concejo de Sancta
cruz en los dichos terminos de la dicha uilla de Sanc
ta cruz e si alguno e algunos de los uezinos dela di
cha nuestra uilla de Ocaña fueren hallados caçando
en los dichos terminos de la dicha nuestra uilla de
Sancta cruz cualquier caça con perros o furones e
redes, o, otro instrumento de caça que pierda todo
el instrumento de caça que lleuare, e demas que pa
gue en pena si fuere fallado ueinte marauedis e de

noche que sea la pena doblada. E otro si mandamos que cualquier o qualesquier delos uezinos dela dicha ui lla de Ocaña que fuere fallado cogiendo uellota, o an de en los dichos terminos dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz que pague por pena en pena cada perso na que assi cogiere diez marauedis, e qualquier que fuese hallado cogiendo esparto por fazes o por ma nadas que pague por cada persona diez marauedís e que los uezinos dela dicha uilla de Ocaña que fue ren fallados caçando o cortando o cogiendo uello ta, o ande en la manera sobredicha en los dichos ter minos e montes de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz sin su licencia e mandado dellos, que luego sean tenudos los que ansi fueren hallados de pagar las dichas penas, o lo que montare en ellas a las guardas de los dichos montes e terminos de Sancta cruz o prendas que ualgan las dichas quantias de las dichas quantias de las dichas penas e que ansi cayeren e incurrieren como dicho es. E por quanto podria acaescer que algunos uezinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña seyendo to mados por las dichas guardas de Sancta cruz non querran pagar las dichas penas ni dar las dichas prendas por ellas. Mandamos que si las non dieren siendoles pedidas por las dichas guardas de Sancta cruz, que por ese mismo fecho ayan caydo e cayan e sean tenudos a pagar las dichas penas en que ansi cayeron con otro tanto, e que las dichas penas sean juzgadas por los alcaldes dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz que agora son o seran de aqui adelan te: e que sobre esto la dicha guarda o guardas de Sanc ta cruz sean creydas sobre juramento que sobre ello hagan, e que la sentencia o sentencias que sobre la di cha razon dieren los dichos alcaldes de Sancta cruz que los alcaldes dela dicha nuestra uilla de Ocarña se an tenudos a las executar en las personas e bienes de los uezinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña que a si fueren condenados. E otro si en quanto toca al pa cer los uecinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña con

sus ganados en los dichos terminos dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz: Fallamos que en cuanto toca e a tañe a los terminos que labran los uezinos dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz que son de parte de arri ba dela dicha uilla, e el campo del Commendador y las Rodas e los foyos del couo, e fasta la cañada del choco e como ua el carriel que ua por la orilla del mon te al pozuelo de don yague, e como ua la cañada ar riba a pozancho dehesa del Commendador e las as perillas e dende en adelante por la orilla del monte fa zia el camino del aldehuela e la dehesa del Robledo que esta desde carrera la cabeça fasta los mojones de Montalegre sacada la dehesa del Commendador que esta en medio, que en estos dichos terminos limita dos por los limites suso dichos que los uezinos de o caña non entren ni pazcan con sus ganados en tiem po alguno, mas que quede libre e quito e esento para los uezinos dela dicha nuestra uilla de Sancta cruz para sus labranças e para hazer dello lo que quisieren E en todos los otros terminos que queden para labrar fazia la parte de Villatouas e montalegre e la cabeça e belmontejo e la fuente de pero naharro fasta los mo jones de Tarancon, e en todos los otros terminos de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz sacando lo con tenido de suso que esta e ha de ser para las dichas sus labranças, que los uezinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña puedan pascer e pazcan con los dichos sus ganados uacunos e ouejunos e yeguas e bestias mu lares e asnales e caualLares de dia e de noche sin pe na ni calumnia alguna. E mandamos que los pasto res que traxeren los dichos ganados de los dichos uezinos dela dicha nuestra uilla de Ocaña sin pena alguna puedan hazer lumbres e cozer su pan de ato cha e retama e aulaga e romero, e que puedan cortar esparto lo que complidero para prouision de sus ha tos sea. E otro si puedan hazer pozos e dornajos pa ra ellos en los dichos montes donde mas sin daño dela dicha dehesa del Robledo lo puedan hazer, e que non sean osados de entrar con los dichos sus ganados allende delo suso dicho, ni entren de dia ni de noche

en los dichos terminos que quedan para las labranças de la dicha nuestra uilla de Sancta cruz declarados de suso: so pena que si entraren a pascer en ellos de dia que paguen por cada rebaño cinco reses e que de noche sea la pena doblada, e que allende de lo suso dicho si algund daño hiziere el dicho ganado en panes o ui ñas que paguen los daños e las otras penas stablesci das en las leyes e fueros por donde se acostumbran juz gar en la dicha nuestra uilla de Sancta Cruz. E por quan to somos informados que el dicho concejo dela dicha nuestra uilla de ocaña algunas personas singulares della han tomado algunas prendas de la dicha nues tra uilla de Sancta cruz e de los uezinos e personas singulares della por razon de algunas prendas que les fueron tomadas por parte del concejo de Sancta cruz, o, de los sus uezinos dependiente de los dichos sus terminos e montes: por ende mandamos que todas las dichas prendas que fueren aueriguadas por el dicho nuestro concejo de sancta cruz que fueron toma das a qualquier o qualesquier sus uecinos que el dicho concejo dela dicha nuestra uilla de Ocaña sea tenudo de las tornar desde el dia que fueren re queridos fasta treinta dias primeros siguientes E anssi mesmo mandamos al concejo de la uilla de sancta cruz que torne al dicho concejo dela dicha nuestra uilla de Ocaña las prendas que les fueron tomadas por la dicha razon dentro de el di cho termino de los dichos treinta dias seyendo re queridos por el dicho concejo dela dicha nuestra uilla de Ocaña: e cerca de las costas de este pleyto no hazemos condenacion a alguna nin a ninguna delas partes por algunas razones que a ello nos mueuen, mas mandamos que cada una de las par tes se pare a las que hizo: e mandamos a las dichas partes e a cada una de ellas que tengan e guarden e cumplan todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello so las penas de suso declaradas. E por esta nuestra sentencia cassamos e irritamos e annulla mos todos e qualesquier preuillejos cartas e mer cedes, nuestros, o de los maestres nuestros antecesores,

que en contrario desta sean e todos usos e costumbres en cuanto toca e atañe de suso contenido, e quere mos e es nuestra merced e uoluntad que sin embargo de todo ello se guarde e cumpla lo contenido en esta nuestra sentencia, e por esta nuestra sentencia diffini tiua assi lo pronunciamos e mandamos en estos e por estos scriptos. Dada e rezada fue esta dicha sen tencia por el dicho señor infante en presencia de mi fernan sanchez de llerena scriuano de nuestro señor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos, e secretario del dicho señor infan te e scriuano de su audiencia e de los testigos de yu so contenidos en la muy noble cibdad de Toledo cin co dias del mes de julio año del nascimiento de el nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y quarenta años estando presentes los procurado res de los dichos concejos de las dichas uillas de Ocaña e Sancta cruz. Testigos que fueron presentes el señor don Sancho de Rojas obispo de Astorga e pero lopez de ayala justicia mayor dela dicha ciudad de Toledo. e el doctor fernando diez arce diano de niebla e don martin de guzman e los li cenciados pero martinez e fernan gonçalez de To ledo e el licenciado francisco garcia de burgos del consejo del dicho señor infante. Va scripto en el segundo renglon una parte que decia dicho e des pues rapado e fecho una raya, ua scripto entre ren glones o diz si ua scripto sobreraido las dos letras de o diz concejo e o diz nuestro, e diz nin, e o diz sen tencia non le empezca. Nos el maestre. E yo el dicho fernan sanchez de llerena scriuano e notario pu blico suso dicho Secretario del señor infante e es criuano de su audiencia, a lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos, e esta carta de sentencia fiz screuir por mandado del dicho señor infante e ui como su merced la rezo e la firmo con su propi a mano e hize aqui este mio signo a tal en testimo nio de uerdad fernan sanchez:

E AGORA el dicho concejo e homes buenos de

la dicha nuestra uilla de sancta cruz embiaron nos pe
dir por merced que les confirmassemos la dicha senten
cia e clausulas en ella contenidas e que le mandasemos
guardar e cumplir en todo segund que en ella se conti
ene. E nos el dicho infante don Enrrique maestre ge
neral dela dicha orden con consejo e otorgamiento
del amado muestro don Juan diaz de cornado prior
de Ucles por nos Presidente e lugarteniente e ante
don Grauiel Manrrique Commendador mayor de
Castilla, emienda por el aluaro de horozco cauallero
dela dicha orden, e don lope aluarez Commendador
mayor de leon, e garci lopez de cardenas Commen
dador de carauaca e juan muñez de prado Commen
dador dela presa, e lope aluarez de osorio Commenda
dor de socouos e de don fernando de portugal Com
mendador de besejate alonso rodriguez malauer
Commendador de las tiendas de uilla martin emien
da por el luis de Carrança e de mosen luys de man
jares Commendador de merida, enmienda por el fer
nan goncalez Commendador dela camara e de Ro
drigo manrrique Commendador de segura emien
da por el fernan uazquez de parada Commendador de
Sancta cruz e de martin pantoja Commendador de
el corral e de lopez de astuñiga Commendador de gua
dalcanal emienda por el alfonso diez de cornado Com
mendador de uillafranca e de mosen garcia de he
redia Commendador de Ricote e de gomez mesia:
Commendador de Estepa, emienda por el Juan Gu
tierrez de hinistrosa Commendador de cieça que son
los treze dela dicha nuestra orden e de todos los o
tros Commendadores e caualleros e freyles e uica
rios e clerigos que con nos se ayuntaron en el cabil
do general que nos hezimos e celebramos en el nu
estro conuento dela nuestra uilla de ucles el dia de
sancta Maria de Septiembre del año dela data de
esta nuestra carta por les hazer bien e merced toui
moslo por bien. E confirmamosles la dicha carta de
sentencia e clausulas en ella contenidas, e manda
mos que les uala e les sea guardada en todo bien e
complidamente segund que en ella se contiene e segun

que mejor e mas complidamente les ualio e fue gu ardada. E deffendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr ni de les pasar con tra ella ni contra parte della por gela quebrantar o menguar. Ca qualquier que lo fiziere si freyle fuere de mandargelo uamos con Dios e con orden, e al seglar al cuerpo y a lo que ouiese nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e con el sello del dicho capitulo e fir mada del dicho prior nuestro presidente e de los di chos trezes e signada del signo de fernan sanchez ui cario de sancta Maria de Tudia e de Reyna notario del dicho capitulo. Dada en el dicho conuento dela dicha nuestra uilla de Ucles diez dias del mes de no uiembre año del nascimiento del nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e quarenta años. Va scripto sobre raydo en dos lugares o diz dela dicha e o diz la manera sobre dicha. garcia de cardenas don fernando lope aluarez. Yo. prior uclen, Joannes al uarez de horozco, martin pantoja fernan gonçalez luys de carrança, gonzalo diaz, fernan uazquez, gar cia de heredia. E yo fernan sanchez uicario de sancta Maria de Tudia e de Reyna notario del capitulo fui presente a todo lo susodicho, e por mandado de los dichos señores prior presidente e Commendadores mayores e trezes e capitulo esta carta hize screuir, en testimonio de lo qual hize aqui este mio signo, fernan dus sancii uicarius Registrada:

DON ENRRIQVE

por la gracia de Dios Rey de Castilla de leon de Toledo de galicia de seuilla de cordoua de murcia de Jaen del algarue de algezira e de gibraltar e señor de uizcaya e de molina administrador dela orden dela caualle ría de Sanctiago por auctoridad dela Santa fee ap postolica. A uos pero diaz dado mi Corregidor e al calde mayor dela dicha orden de Sanctiago en la pro uincia de castilla, e a uos el bachiller luis gonçalez

de auila su lugarteniente, e a otro qualquier al
calde que de aqui adelante fuere en la dicha or
den e a cada uno de uos: salud e gracia sepades
que yo oue mandado dar e di una mi carta se
llada con mi sello e librada delos del mi consejo
encorporada en ella otras ciertas cartas del Rey
don Juan mi señor e mi padre, cuya anima Dios a
ya: su tenor dela qual es este que se sigue:

DON ENRRIQVE

por la gracia de Dios Rey de Castilla de leon de
Toledo de galicia de seuilla de cordoua de mur
cia de Jahen del algarue de algezira de gibraltar
e señor de uizcaya e de molina administrador de
la orden dela caualleria de Sanctiago por aucto
ridad dela sancta fee appostolica. A uos pero di
osdado mi corregidor e alcalde mayor dela dicha
orden de Sanctiago en la prouinciaa de Castilla, e
a uos el bachiller luys fernandez de auila su lu
garteniente e a cada uno de uos salud e gracia se
pades: que luis garcia mi escriuano de camara ue
zino dela uilla de Sancta cruz en nombre e como
procurador del concejo, alcaldes, alguazil, regido
res caualleros, escuderos, officiales e homes bue
nos dela dicha uilla de Sancta cruz dela dicha or
den de sanctiago me hizo relacion que uos el dicho
bachiller fuerades a la dicha uilla e presentaua
des una mi carta por la qual yo proueyera a uos
el dicho pedro diosdado del Corregimiento dela ui
lla de Ocaña e del juzgado de todas las uillas e lu
gares dela dicha orden en la dicha prouincia de cas
tilla, e a otra carta de poder que uos el dicho pe
dro diosdado diz que distes al dicho bachiller pa
ra que fuese uuestro lugarteniente en los lugares
dela ribera de tajo con la dicha uilla de Sancta cruz
e le requirierades con ellas que uos rescibiesen al
dicho officio, e que ellos uos respondieran obede
ciendo la dicha carta que les plazian e estauan prestos

de uos de rescebir por mi alcalde mayor, tanto que les uos guardasedes las cartas de mercedes que diz que tienen delos maestres pasados, specialmen te del maestro don aluaro de luna confirmada por el Rey don Juan mi señor e mi padre cuya ani ma dios aya e despues por mi para que el alcal de mayor non usare con otro escribano ni algua zil en tanto que estuuiese en la dicha uilla, saluo con el alguazil e escriuano della, nin puedan poner otro lugarteniente en la dicha uilla, nin sacar de ella uezino alguno por emplazamiento nin por execucion, que los pleytos que ante ellos fuesen començados en la dicha uilla los dexasen a los al caldes della quando dende partiesen, a lo qual dize que uos el dicho bachiller dixistes que lo non fariades, antes que usariades con el escriuano e alguazil que uos lleuades, lo qual si ansi fues se dizen que seria a ellos muy grande agrauio e daño: por quanto dize que los dichos scriuanos e alguaziles forasteros acostumbraban a lleuar e li uan derechos demasiados, quando se parten de la dicha uilla lleuan los processos e scripturas e las prendas que tienen por sus derechos los dichos uezinos las pierden e su derecho de los pleytos e me suplico e pidio por merced en el dicho nombre que uos embiase a mandar que les guardasedes e cumpliesedes las dichas cartas que ansi tienen sobre lo suso dicho, segund ya lo tenia mandado pues la renta del dicho alguazil e scriuano es mia e de la mesa maestral e me pagan renta por ella: e les mandase prouer sobrello con justicia como mi merced fuesse e yo tuuelo por bien, e la carta que la dicha uilla tiene de mi sobre lo suso dicho pre sento ante mi en el mi conssejo sellada con mi sello e librada de los de el mi consejo, e es su tenor este que se sigue.

DON ENRRIQVE

Por la gracia de Dios Rey de castilla, de leon de toledo de galicia de seuilla de cordoua de murcia de jaen del algarue de algezira señor de uizcaya

e de molina e administrador de la orden de la caua
lleria de Sanctiago por auctoridad de la sancta fee
appostolica, e al mi alcalde mayor dela dicha orden
en la prouincia de Castilla e a los sus lugares tenien
tes e a otros qualesquier alcalde mayor en la dicha
orden que de aquí adelante ouiere a sus lugares
tenientes, salud e gracia sepades, que yo oue man
dado dar e di mi carta refrendada de los del mi con
sejo deputados dela dicha orden e sellada con mi
sello, en la cual esta encorporada otra carta del
Rey don Juan mi señor e padre cuya anima dios aya su
tenor dela qual es este que se sigue

DON ENRRIQVE

por la gracia de dios, Rey de castilla, de leon de to
ledo, de galicia, de seuilla de cordoba, de murcia de
jahen del algarue de algezira, señor de uizcaya y
de molina. A uos alfonso suarez de la camara alcalde
mayor de la prouincia de castilla en la orden de San
ctiago, e a los otros alcaldes que despues de uos
fueren en la dicha prouincia e a cada uno de uos
a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia
sepades que ui una carta del Rey don Juan mi se
ñor e padre cuya anima dios aya, que mando dar
firmada de su nombre e refrendada en las espal
das de algunos del su consejo dela dicha orden
su tenor dela qual es este que se sigue

DON IVAN

por la gracia de
Dios Rey de cas
tilla de leon, de toledo, de galicia, de seuilla, de cor
doua de murcia de Jaen del algarue de algezira
e señor de uizcaya e de molina. A uos gutierre de
salida commendador de haro alcalde mayor en
la prouincia de castilla, e a los otros alcaldes que
despues de uos fueren en las uillas e lugares de
ella, e a cada uno de uos a quien esta mi carta fu
ere mostrada, o su treslado signado de scriuano
publico salud e gracia sepades que el concejo al
caldes alguazil, regidores jurados, officiales y
homes buenos dela uilla de Sancta cruz de la çar

ça que es dela dicha orden de Sanctiago en la dicha prouincia, me enuiaron a fazer relacion por su pe tición que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo, que el Maestre de Sanctiago don aluaro de luna mi Condestable que fue de Castilla les ouo dado una su carta firmada de su nombre e sellada con su sello, en la qual se contiene que los alcaldes mayores que son en la dicha prouincia no se entre metan de conoscer ni conozcan de ningunos ni al gunos pleytos ni causas ceuiles ni criminales, sal uo quando en la dicha uilla estuuieren e se acaesci eren presentes, e que no puedan sacar dela dicha uilla ningunas ni algunas personas emplazado por sus cartas nin en otra manera para que uayan ante uos fuera de su jurisdiction por nueua action ni simple querella, saluo si fuere de los casos de corte o sobre algunos pleytos que estan ante los dichos alcaldes mayores por appelacion de los dichos alcaldes dela dicha uilla, ni puedan poner ni pongan por si lugarteniente de alguazil en la dicha uilla ni de alcalde, e que usen con los alguaziles e scriuanos dela dicha uilla, e que los pleytos que se tractaren en la dicha uilla ante ellos en tanto que ay estuuie ren, los non puedan sacar della sin el conosci miento dello tal a los alcaldes dela dicha uilla segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta del dicho maestre mi Condestable contenidas. E que agora alfonso suarez mi alcalde que fasta aquí ha seydo en la dicha prouincia se ha entremetido e entremete de les quebrantar la dicha carta e de yr e pasar contra ella e contra las cosas en ella contenidas, e que se recelan que uos lo queredes ansi hazer, e los otros alcaldes mayores que despues de uos fueren en la dicha prouincia en lo qual si ansi pasase diz que ellos recibirian gran agrauio e da ño, supplicandome sobreello les mandase proueer de remedio con justicia mandandoles dar mi carta para que les fuese guardado lo sobre dicho, o como la mi merced fuese e yo touelo por bien. Porque uos mando ansi a uos el dicho gutierre de fuensalida.

como a los otros alcaldes mayores que despues de
uos fueren en la dicha prouincia e las mismas ui
llas e lugares della e a cada uno de uos que uea
des la dicha carta que el dicho maestre e Condes
table en la dicha razon les mando dar, e la guar
dedes e cumplades e fagades guardar e cumplir
en todo e por todo segund e por la uia e forma e
manera que en ella se contiene, e en guardandola
e cumpliendola les non uayades nin pasedes
nin consintades yr nin pasar contra ella nin con
tra cosa alguna nin parte della delo en ella conte
nido agora ni de aqui adelante en algund tiem
po nin por alguna manera nin causa nin razon que
sea o ser pueda e uos nin ellos non fagades nin fa
gan ende al por alguna manera so pena dela nu
estra merced e de diez mil marauedies a cada uno
que lo contrario fiziere, para la mi camara. E de
mas por qualquíer o qualesquier de uos e de ellos
por quien fincare delo ansi hazer e cumplir, man
do al home que les esta mi carta mostrare que uos
emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte do
quier que yo sea del dia que los emplazare a quin
ze dias primeros siguientes so la dicha pena so la
qual mando a qualquier scriuano publico que
para esto fuere llamado que de ende al que la mos
trare testimonio signado con su signo porque yo
sepa en como cumplides mi mandado. Dada en
la noble uilla de Valladolid ueinte y quatro di
as de enero año del nascimiento de nuestro sal
uador Jhesuchristo de mil e quatrocientos e cin
quenta e cuatro años. Yo el Rey. Yo alfonso gon
çalez de Tordesillas secretario del Rey nuestro se
ñor la fize escribir, por su mandado. Registrador
Ruy diaz prior de Guadalupe, alfonsus santii:

E AGORA por parte del dicho concejo, alcaldes e
regidores e homes buenos dela dicha uilla de sanc
ta cruz me fue suplicado e pedido por merced que
les mandase dar carta para que dicha carta
del dicho Rey nuestro Señor que de suso ua encorpada

les fuese guardada, segund que en ella se contiene como la mi merced fuese e yo touelo por bien, por que uos mando que ueades la dicha carta que de suso ua encorporada, e la guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo se gund e por la forma e manera que en ella se contiene e non uayades ni pasedes contra lo en ella conte nido. E los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merded e de las penas e emplazamiento en la dicha carta del di cho Rey mi señor que de suso uan encorporada con tenidas. Dada en la uilla de areualo quinze dias de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e cin quenta e quatro años a ciuitatem J.Z. por Sego uiens, fernandus doctor, andreas licentiatus, yo Juan Gonçalez de cibdad Real la fize scriuir por man dado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su consejo diputados dela dicha orden, regis trada.

E AGORA el dicho concejo alcaldes alguazil, regidores, jurados, officiales e homes buenos dela dicha uilla de Sancta cruz de la çarça me embiaron hazer relación por su peticion dizi endo que como quier que uos han requerido que les guardades e cumplades la dicha mi carta su so encorporada en la dicha carta del dicho Rey don Juan mi señor e padre que en ella esta encorporada diz que lo non auedes querido nin queredes fa zer ante dizque el lugarteniente de mi alcalde mayor que en la dicha prouincia agora es, se ha entremetido e entremete de embiar alguaziles desde la uilla de Ocaña a hazer entrega, execuci ones e presiones en la dicha uilla de Sancta cruz en ciertas personas della, e me embiaron suplicar e pedir por merced que sobreello les mandase pro ueer mandandoles guardar la dicha mi carta su so encorporada e la dicha carta del dicho Rey mi señor e padre en ella inserta o que sobre ello les proueyessemos de remedio como la mi merced.

fuese, e porque mi merced e uoluntad es que las dichas cartas les sean guardadas e cumplidas agora e de aquí adelante mande dar esta mi sobrecarta pa ra uosotros: por la qual uos mando a todos e a ca da uno de uos que ueades la dicha mi carta suso, encorporada e la dicha carta de el dicho Rey mi se ñor e padre que en ella esta inserta, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir agora e de aquí adelante en todo e por todo segund e por la ui a e forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non ua yades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, a gora ni en algund tiempo ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ende al por algu na manera so pena dela mi merced e de diez mil ma rauedis a cada uno para la mi camara, e de mas por quien fincare delo ansi hacer e cumplir, mando al home que uos esta mi carta mostrare que uos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del día que uos emplazare a quin ze días primeros siguientes so la dicha pena, so, la qual mando a qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mos trare testimonio signado con su signo por que yo se pa en como se cumple mi mandado. Dada en la uilla de madrid a ocho dias de octubre, año del nasci miento del nuestro saluador Jesuchristo de mil y quatrocientos e cinquenta e nueue años. Gonçalo de sayauedra, Juan fernandez, andreas licenciatus yo Juan Ruyz del castillo la fize screuir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo delos de el su consejo diputados, registrada Juan de cordoua: diego uegil, por lo qual mande dar esta mi carta para uosotros en la dicha razon, por la qual uos man do a uos e a cada uno de uos que ueades la dicha mi carta suso encorporada e las otras cartas en ella insertas e las guardades e cumplades en todo e por todo segund por la forma e manera que en ellas se contiene e contra el tenor e forma dellas non les uaya des ni pasedes ni consintades yr ni parar en alguna manera

e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e delas penas e emplazamientos en la dicha mi carta suso encorporada contenidas. Dada en la uilla de madrid. ocho dias de febrero año del nascimiento del nuestro saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e sessenta e quatro años. g. electus alfoncen santion doctor, petrus licenciatus, alfon sus doctor, yo garci fernandez de alcala, la fize scri uir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuer do de los del su consejo, e ua en dos fojas con esta Registrada, chanciller.

E AGORA

El procurador del dicho concejo, alcalde, regidores, escuderos, caualleros officiales e homes buenos dela dicha uilla de santa cruz me hizo relacion que, non embargante la dicha mi carta suso encorporada nin lo que yo por ella man de, dizque uos el dicho pedro diosdado non la aue des querido ni queredes guardar ni complir como quier que con ella auedes sido requerido, e diz que de fecho e contra todo derecho e por fuerça e contra uoluntad del dicho concejo, e en quebrantamien to dela dicha mi carta suso encorporada diz que uosotros por uuestro mandado lleuastes ciertos homes presos e ciertas azemilas dela dicha uilla los touistes en la uilla de Ocaña, donde diz que les fezistes hazer muchas costas e daños, seyendo como diz que es contra los preuillejos e libertades que la dicha orden tiene: en lo qual dizque si ansi pasase ellos recibirian mucho agrauio e daño, por ende que me supplicauan que todauia mandase guardar e cumplir la dicha mi carta suso encorporada e man dando que ningunos mandamientos que uos el dicho pedro diosdado diesedes contra el tenor e forma della non les guardasen nin cumpliesen, o que sobreello les proueyese como la mi merced fu ese. contra lo qual por uos el dicho pedro diosda do fue respondido que non deuia mandar fazer lo sobredicho: porque los dichos preuillejos e cartas quela dicha orden dezia que tenia, dizque son da ño dela dicha uilla e su comarca e de los uezinos e

moradores della, por quanto dizque segund los delic
tos e robos e fuerças que se hazen por la comarca dela
dicha uilla, e aun dizque por personas della, si los
mis alcaldes mayores ouiesen de hazer pesquisa e
secuciones dellas por los scriuanos e alguaciles de
ella, ninguna justizia dezides que se podria executar
nin se podria fazer cosa secreta, que los unos a los
otros se auisarian e guardarian, e dizque por el daño
que delo suso dicho uenia, los mis alcaldes mayo
res dizque han acostrumbrado exercer los dichos sus
officios por si e por sus lugares tenientes e por sus
e non por los scriuanos e alguaziles
scriuanos e alguaziles de la dicha uilla, e que uos
el dicho pedro diosdado por el cargo que tenedes
del dicho uuestro officio me lo notificauades assi di
ziendo que esto cumplia a mi seruicio que se fiziese
e que me supplicauades que demas de las cartas e po
deres que de mi tenedes para el dicho officio, manda
se dar mi carta para que uos e para uuestros luga
res tenientes en uuestro officio para que usedes se
gund auiades usado con scriuano e alguazil, o fue
sen uuestros officios propios e non en otra manera
Contra lo qual el procurador dela dicha uilla de San
ta cruz fue dicho que yo non deuia mandar fazer ni
cumplir lo por uuestra parte a mi supplicado, porque
dizque los dichos alcaldes mayores tiranicamente
sacauan a los uezinos dela dicha uilla de su jurisdi
cion e los trayan de unos lugares a otros haziendo
les perder e gastar lo suyo, contra derecho, e dizque
los maestres pasados hauida plenaria informacion
delo suso dicho, les dieron la dicha mi carta suso en
corporada, la qual yo he mandado guardar e com
plir, e que si males e daños en la dicha uilla acaesci
eren e en la dicha uilla se ouieren de hazer pesquisas
que bien las podriades hazer e executar la mi justi
cia con los officiales e scriuanos dela dicha uilla e
que ellos non auisarian a persona alguna que fue
se uezino dela dicha uilla, e que si lo tal acaesciese
ay uos quedaua recurso para lo punir e castigar, quan
to mas que dizque con uerdad non se podria prouar
lo sobre dicho, e que uos fazedes lo sobre dicho porque

sacando las causas e processos dela dicha uilla: las partes cayan e atrauiesen por non yr fuera de la dicha uilla e perder sus faziendas se cohecharian con uos, o con los dichos uuestros lugares tenien tes, supplicandome que sin embargo delo suso dicho les mandase proueer mandandoles dar mi sobre carta para que la dicha mi carta suso encorporada les fuese quardada e cumplida sin embargo de las razones por uos dichas e alegadas contra ella: so bre lo qual presentaron en el mi consejo ciertos tes timonios e scripturas. Lo qual todo uisto en el mi conssejo fue acordado que yo deuia mandar dar esta mi sobrecarta para uos en la dicha razon. Por lo qual uos mando a todos e a cada uno de uos que ueades la dicha mi sobrecarta suso encorpo rada e las otras cartas en ella insertas, e las guarde des e cumplades en todo e por todo segund en la forma e manera que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non les uayades nin pasades nin consintades yr nin pasar en alguna manera sin embargo delas razones por uos dichas e alegadas sobre lo suso dicho, E non fagades ende al so pena de la mi merced e de las penas e emplazamientos en las dichas mis cartas suso encorporadas contenidas Dada en la uilla de madrid a ocho dias de Mayo año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mil e quatrocientos e settenta e quatro años. Al fonso de uelasco, petrus licenciatus, alfonsus doc tor, petrus licenciatus, alfunsus uacchalarius, Yo alfonso de alcala la fize screuir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su con sejo.

E AGORA por parte de el dicho concejo alcaldes Regidores, caualleros escuderos officiales y ho mes buenos dela nuestra uilla de Sancta cruz nuestros uasallos nos fue supplicado e pedido por merced que les confirmasemos las dichas cartas de preui llejos e sentencia e las mercedes en ella contenidas e la carta del dicho señor Rey de jurisdicion e las mercedes en ella contenidas, e que lo mandasemos

guardar segund e en la forma e manera que en ellas se contenia. E nos el maestre don Alfonso de Cardenas por hazer bien e merced a uos el dicho concejo e homes buenos dela dicha nuestra uilla touimoslo por bien e por la presente con conssejo e otorgamiento delos Reuerendos padres nuestros priores don Juan de ue lasco nuestro prior de ucles, e don luys de Castro nu estro prior de Sant Marcos de Leon, e don pero man rrique nuestro Commendador mayor de castilla, e don Gutierre de Cardenas nuestro Commendador mayor de leon e del Señor conde de Osorno, don gabriel manrrique del señor conde de Curuña e don lorenço suarez de figue roa e del señor conde de paredes don pero manrrique emmienda por el don Rodrigo manrrique Commenda dor de Yeste, e don gongalo chacon Commendador de mon tiel, e Juan Çapata Commendador de hornachos, e de pero lopez de ayala e de Garcia de Osorio Commenda dor de uillanueua e de mosen Diego de Villegas Com mendador de alhambra, e de pero çapata Commenda dor de medina de las torres e de Rodrigo de cardenas Commendador del uentoso, emmienda por el diego de aluarado Commendador de Lobon, e de pero ça pata Commendador de montemolin, e de Juan osorio Commendador de dos barrios que son los trezes, e de todos los otros Caualleros e frayles de nuestra orden que con uos se ayuntaron en el nuestro capitulo gene ral que hezimos e celebramos en el conuento dela nu estra uilla de ucles e lo continuamos en esta nuestra uilla de Ocaña este año de la data desta nuestra car ta les confirmamos las dichas cartas de preuillejos e las mercedes e carta del Rey en ellos contenidas e mandamos que les ualan e sean guardadas en to do bien y cumplidamente, si e segund e mejor e mas cumplidamente les ualio e fue usado e guardado en los tiempos delos Maestres nuestros pasados nues tros antecessores e dello gozaron de quarenta años a esta parte. E deffendemos firmemente que ningu nas ni algunas personas de qualquier estado o con dicion que sean, non sean osados de gelos quebran tar nin de les yr nin pasar contra esta merced e confirmacion

que les nos dello hazemos nin contra lo en ella conte nido por gelo quebrantar nin amenguar en algund tiempo nin por alguna manera, e qualesquier perso nas que contra ello, o contra parte dello fueren, si fu eren frayles demandargelo hemos con Dios e con or den e al seglar al cuerpo e a lo que touiere nos torna remos por ello, e al dicho concejo pagara todas las costas e daños e menoscabos doblados. E desto les mandamos dar esta nuestra carta de confirmacion firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro se llo e con el sello del capitulo. Dada en la nuestra uilla del Corral de almoguer a diez e siete del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta años. Nos el maestre yo el Commendador Juan de la parra Secretario del Maestre mi señor e refrendario de su capitulo la fize screuir por su mandado, yo prior ucles, prio. S. mar El Conde de Osorno treze, don pedro emienda, Juan ça pata treze, garcia Osorio treze, pedro çapata treze, al uaro gutierrez de Cespedes, emienda don manrrique emienda pedro çapata treze pero lopez de ayala tre ze, pero lopez de ayala, don Diego de uillegas emien da, fernando osores uicario de Tudia notario del ca pitulo, petrus de horozco licenciatus, joannes uacca larius quatro: a mi, el Commendador Juan de la parra refrendario, registrada collado, ua scripto entre ren glones o diz Rey e dau e dichos, e o diz parte e dicha e sub e su e uilla, e sobreraydo, o, diz la una parte e, o diz e: uala

E A G O R A

por parte de el dicho concejo alcaldes Regidores, Caualleros, escuderos, officiales e homes buenos de la dicha uilla de Sancta cruz nos fue supplicado e pedido por merced que les confirma semos las dichas cartas de preuillejos e sentencia e las mercedes en ellos e en cada uno dellos conteni dos, e la carta del dicho señor Rey, e las mercedes en ella contenidos e que las mandasemos guardar segund que en ellas se contiene. E nos los dichos Rey e Reyna por hazer bien e merced a uos el dicho concejo alcaldes Regidores, Caualleros, escuderos officiales y homes

buenos de la dicha uilla de Sancta cruz touimoslo
por bien. E por la presente con consejo e consentimien
to de los Reuerendos don Fernando de Santoyo:
Prior de el monesterio e conuento de Sanctiago de
ucles e de don Garcia Ramirez prior del monesterio
e conuento de Sant Marcos de Leon, e de don guti
erre de Cardenas Commendador mayor de Leon, e de
don Enrrique Enrriquez Commendador mayor de
montaluan, e de Garcia Osorio Commendador de el
hospital de Sanctiago delos caualleros de la cibdad
de Toledo, e de Gonçalo Chacon Commendador de
montiel, e de Rodrigo de cardenas Commendador
de medina delas torres, emienda por el pedro de ludu
eña Commendador de aguilarejo, e don pedro Pu
erto Carrero Commendador de Segura cuya es la
uilla de moguer, e el adelantado don hurtado de
mendoça Commendador de usagre, emienda por
el pedro de ayala Commendador de paracuellos
e de luis puerto carrero Commendador de azuaga
cuya es la uilla de palma e de Diego de uera commen
dador de calçadilla, e de diego lopez de aualos commen
dador de montalban e de martin fernandez galindo com
mendador de Reyna e de Juan de cespedes commen
dador de mora e don alonso tellez pacheco caualle
ro dela dicha orden, cuya es la uilla de montaluan,
que son los treze dela dicha orden e de todos los otros
Commendadores e freyles clerigos e legos de la dicha
orden que con nos se ayuntaron en el capitulo gene
ral que mandamos celebrar en la uilla de Tordesillas
este año de la data de esta nuestra carta, les confirma
mos e approuamos las dichas cartas de preuillejos
e sentencia e carta de juredicion del Rey, e las merce
des en ellas e en cada una dellas contenidas. E manda
mos que les ualan e sean guardadas en todo e por
todo bien e cumplidamente, segund e como en ellas
se contiene, si e segund que mejor e mas cumplidamen
te les ualieron e han seydo e fueron guardados en ti
empo delos maestres pasados, e si dello gozaron de
quarenta años a esta parte. E deffendemos firmemen
te que ningunos ni algunos non sean osados deles yr

ni pasar contra esta dicha merced e confirmacion que les nos hazemos ni contra cosa alguna delo en ella contenido por gelo quebrantar ni amenguar en al gun tiempo ni por alguna manera e qualquier per sona o personas que contra ello, e contra parte de ello fuere, si fuesen freyles demandargelo hemos con Dios e con la orden, e al seglar al cuerpo e a lo que touieren nos tornaremos por ello e al dicho conce jo pagaran todas las costas e daños e menosca bos doblados. E desto les mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillejo e confirmación fir mada de nuestros nombre e sellada con el sello de la dicha orden e con el sello del dicho capitulo en quanto toca a los alcaldes mayores y alguazil y scriuano y otras cosas mandamos que en esto se gu arden las leyes capitulares que sobrello habia sin embargo delas prouisiones de suso encorporadas Dada en la uilla de Tordesillas a seis dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e nouenta e quatro años, yo el Rey, e yo la Reyna, yo el Commendador Juan de la parra secretario del Rey e de la Reyna nu estros señores e de los negocios e causas de la orden de Sanctiago e refrandarlo del capitulo la fize scri uir por su mandado, antonio de Roa por chanciller registrada alonso de la puente, por ucles, por sancti marci, el commendador mayor de leon treze, don gon çalo chacon treze, rui diaz treze, puerto carrero tre ze, diego lopez de aualos treze, diego de uera treze martin fernandez galindo treze, don alfonso tellez treze, pedro de ludueña emienda, fernandus lupi uicarius et notarius appostolici licenciatus de ho rozco licenciatus gallego, el Commendador Juan dela parra Refrendario:

E AGORA, POR

parte del dicho concejo, alcaldes, regidores offici ales e homes buenos dela dicha uilla de sancta cruz de la Çarça me fue supplicado e pedido por merced

les mandase Confirmar la dicha carta de pre
uillejo e confirmacion que de suso ua encorporada
y las gracias e mercedes en ella contenida e lo man
dase guardar segund e como en el dicho preuille
jo se contiene. E yo con acuerdo e otorgamiento de
los Reuerendos padres don Juan Sanchez de Sa
lamanca prior del conuento de ucles e de don Juan
Gonçalez prior del conuento de Sant Marco de leon
e de don fernando de uega Commendador mayor
de castilla, e de don fernando de Toledo Commen
dador mayor de leon, e de diego lopez daualos Com
mendador de uillamayor e de don alonso tellez
giron cuya es la puebla de montaluan, cauallero
dela dicha orden, enmienda por el don geronimo de
cauanillas, capitan de mi guarda Commendador
de montizon, e de gutierre gomez de fuensalida ca
uallero dela dicha orden, emienda por el Gomez
mexia de figueroa cauallero ansi mismo dela dicha
orden, e de don garci fernandez manrrique Conde de
Osorno, Commendador de Ribera, emienda por el
pero gonçalez de mendoça cauallero de la dicha
orden, e de don Diego de mendoça conde de melito
Commendador de usagre, e de luis de quintanilla ca
uallero de la dicha orden, emienda por el don Rodrigo
manrrique cauallero assi mismo dela dicha orden
de don Diego de cordoua Commendador de alcuexca
emienda por el don Juan de Çuñiga Commendador
dela membrilla, e de don fadrique de acuña commen
dador de montemolin, e de don pedro de Toledo,
marques de uillafranca, Commendador de monre
al, e de lope çapata Commendador de la hinojosa
e de francisco de los cobos mi Secretario Commen
dador de los bastimentos dela prouincia de leon
que son los treze dela dicha orden touelo por bien E

Por la presente

confirmo e apprueuo las dichas cartas de preuille
jo e Confirmacion que de suso uan encorporadas

e las gracias e mercedes en ellas contenidas e mando que ualan e sea guardado en todo e por todo segund que en ellas se contiene, si e segun que hastaqui les an seydo guardados. E defiendo firmemente que ninguna ni al gunas personas no uayan ni pasen contra lo conte nido en la dicha carta de preuillejo y confirmación ni contra alguna cosa ni parte dello: so pena que si freyle fuere le sera demandado con dios e con orden, e si fuere seglar incurriria en pena de la mi merced e de diez mil mrs para la mi camara. De lo qual mande dar e di esta mi car ta firmada de mi nombre e sellada con el sello de la dicha orden e con el sello del dicho capitulo: dada en la ui lla de ualladolid a siete dias del mes de agosto, año de el nascimiento de nuestro saluador Jhu Chro de mil y quinientos y ueinte y tres años, ua sobreraydo, o diz rio e o diz uge e o diz y: entre ringlones o diz del e sobreraido diz diez, e o diz su alcay, e o diz ua, e entre renglones o diz nra e o diz nra e o diz a, e sobre raydo y, eo diz sa, e o diz ni que, e o diz enderes, e o diz uue, e entre ren glones o diz de carde, e ua sobreraydo o diz nuestros o diz non, e o diz galindo, e o diz y e o diz con uala e o diz al rio et e lo sobreraydo, e entre renglones o diz dela pierna, e sobreraydo e ygualanças, e sobreraido o diz e es su tenor este, e o diz leyes ca, uala y no le empez ca. Yo el rey, yo pedro de Çuaçola secretario de su cesarea y catholica magestad la fize screuir por su man dado. Jo. prior uclen. Jo prior sancti marci legionensis fernando de uega Commendador mayor de leon, diego lopez de aualos treze, don fadrique de acuña treze, el marques treze, lope çapata treze, gomez mexia de figue roa, francisco de los couos treze, don Rodrigo man rrique emmienda, don geronimo de cauanillas emmien da, pero gonçalez de mendoça emmienda, don Juan de çuñiga y auila emmienda, el uicario de Sancta Maria de tudia notario del capitulo, registrada francisco guerrero Çuacola chanciller.

E AGORA por parte de uos el concejo, allos regidores, officiales y homes bue nos dela dicha uilla de Sancta Cruz de la Çarça nos a sido supplicado fuessemos seruido de confirmar la dicha

carta de preuillejo y confirmacion que de suso ua incorpo
rada y las gracias y mercedes en ella declaradas mandando
que fuesen guardadas segun en el dicho preuillegio
y confirmacion se contiene y nos con acuerdo y
otorgamientos de los Reuerendos padres don bar
tolome gonzalez de uillena prior del conuento de
ucles y don Juan de oliuares prior del conuento de
sant marcos de leon, e don luis de Requesenes
Commendador mayor de Castilla, e de don diego
de los couos Marques de camarasa Commendador
mayor de leon: emienda por el don Juan de ayala
Commendador de la uilla de ueas, e de don pedro
manrrique conde de osorno Commendador de mon
rreal enmienda por el luis uenegas de Figueroa
Commendador de la uilla de ualencia del uentoso
e de don garcia de toledo Commendador de bienue
nida e de Juan uazquez de molina Commendador
de guadalcanal nuestro secretario y de el nuestro
consejo, e de don gomez suarez de figueroa conde
de feria Commendador de la uilla de segura dela si
erra y de Joan de figueroa Commendador de la uilla
de uillanueua de la fuente nuestro Presidente
del consejo de la dicha orden y de las de calatraua
y alcantara e de don Juan de benauides y nauarra
Marques de Cortes, Commendador de la uilla de
hornachos e de don luis puerto carrero conde de
palma Commendador de los bastimentos dela
prouincia de leon, e de D. pedro pimentel marques
de uiana Commendador de la membrilla, e de don
diego de mendoça duque de francauilla commen
dador de uillahermosa, e de lope de guzman co
mendador de la encomienda que sucedio en lugar de
la que solia ser de las uillas de estremera y ualda
racete que son los treze de la dicha orden: auemos
lo habido por bien. E por la presente, tan solamente
y en aquello que la dicha carta de preuilegio y con
firmacion suso incorporada ha sido guardada y
no en mas ni aliende) la confirmamos y approua
mos con todas las gracias y mercedes en ella contení
das: y mandamos que sea guardada, cunplida

y executada agora y de aqui adelante para agora y para siempre jamas en todo e por todo segun e como por la forma e manera que en ella se contiene si e segun q hasta q le ha sido guardada e defiendo firmemente que ninguna ni algunas personas quayan ni pasen contra lo contenido en la dicha carta de preuillegio e confirmacion ni contra cosa alguna ni parte dello, so pena que si freyle fuere le sera demandado segun dios y orden y si fuere seglar incurrira en pena de la mi merced e de diez mil mrs para la mi camara. Delo qual mande dar y di esta dicha orden e con el sello del dicho capitulo general: E mando a mi contador mayor de la dicha orden e a la persona que tiene e tuuiere el uso y exercicio de dicho officio que tome la razon de esta mi carta en los libros de la contaduria mayor de ella. Dada en Madrid a diez y ocho días del mes de deciembre año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil y quinientos y sesenta y dos años. Va escrito entre renglones do dize al cauildo general con plazimiento fuesen e non por los escriuanos, o alguaziles y sobreraido do diz que el dicho a que sale por la margen do dize concejo de tarancon o al cerca desta dicha marca que pagase ueinte marauedies y por el pie como renta diez marauedies e por los pies menores hasta tamaño como hastil e, diz, carta y unas rayas man uala. (*FIRMA*)

[*FIRMA*]

Yo Juan Vargas de salazar secretario de su Catolica Magestad la fize escrivir por su mandado

[*FIRMA*]

Concertado
Alonso

Confirmacion al concejo de la Vª de Scta Cruz de la Çarça de otra de su mgt imperial de ciertas preminencias y libertades.

[*FIRMAS*]

B° prior uclensis Yo prior S. M. legionensis

luis de rrequesens
Commendador mayor de
castilla treze

Juan de figueroa frater Miguel Marichal
Marques treze

Ruyz benegas enmienda

Lizarraga por bachiller

por notarios el licenciado
Mendiola
Vicario de tudia

Magistrado

asentose esta carta de previllegio y confirmación de su magestad en sus libros de la contaduria mayor de la orden de sanctiago para que lo en ella contenido aya cumplido efecto como su magestad lo manda en madrid a XXVIII de enero de MDLXII años

Antonio Erasso

I diaquez

Derechos del Chanciller doze Reales al notario del capítulo

ciento y cinquenta reales y al sello XXV reales y al registro real

Previlegio y confirmaciones. del. para la villa de Sancta Cruz de la Çarça confirmose por el rey don fhelipe nuestro señor año de MDLXII años. Año 1562